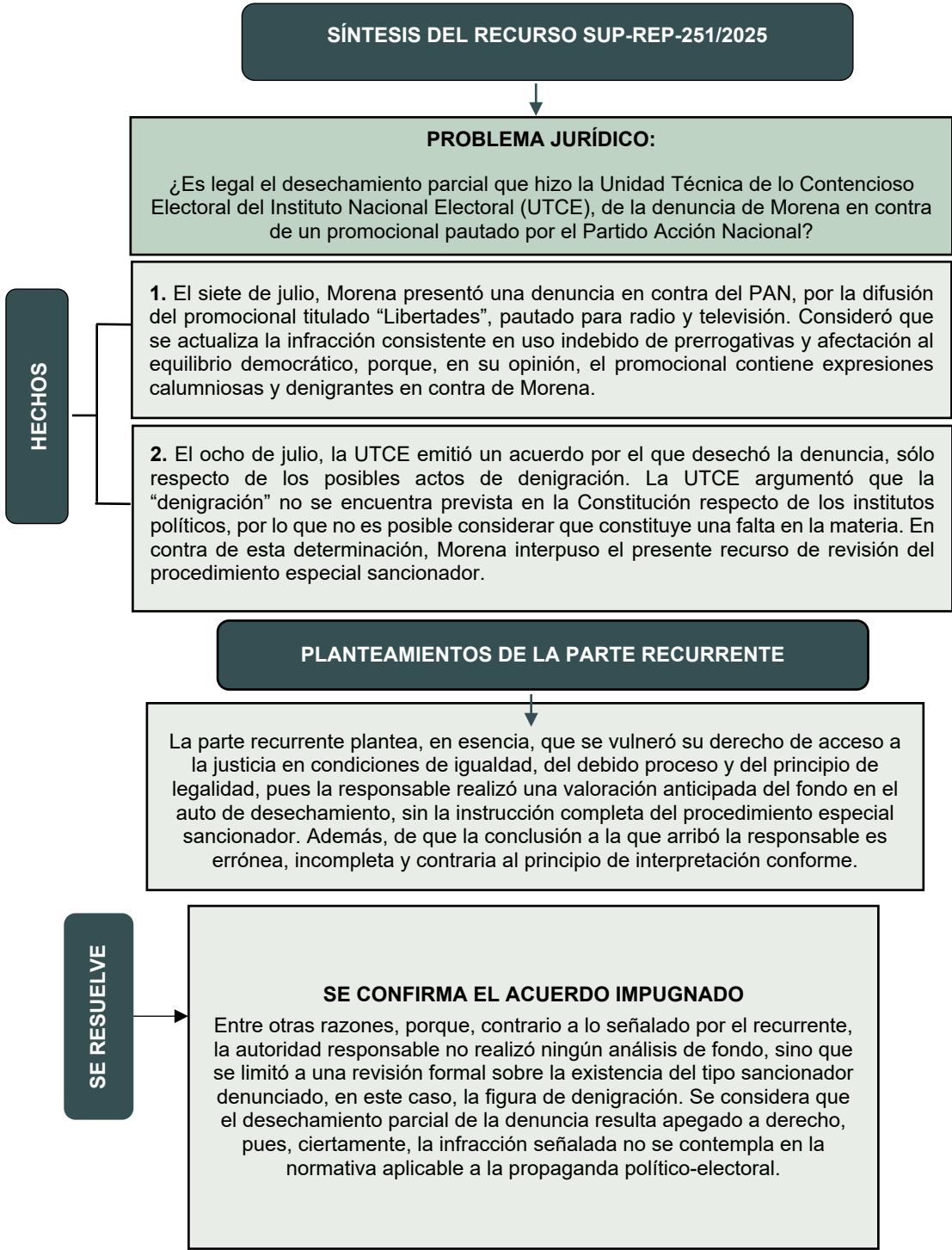




RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-251/2025

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: JEANNETTE
VELÁZQUEZ DE LA PAZ

COLABORÓ: JAVIER FERNANDO DEL
COLLADO SARDANETA

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de ocho de julio emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/36/2025, por el que desechó parcialmente la denuncia presentada por Morena en contra de un promocional pautado por el Partido Acción Nacional.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. PROCEDENCIA.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO.....	5
6.1. Planteamiento del caso.....	5
6.1.1 Acuerdo impugnado.....	5
6.1.2 Planteamientos del recurrente.....	6
6.2. Consideraciones de esta Sala Superior.....	7
6.2.1. Caso concreto.....	10
7. RESOLUTIVO.....	14

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la denuncia que presentó el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE en contra del PAN por la difusión de un promocional pautado para radio y televisión. En su concepto, el promocional actualiza la infracción consistente en el uso indebido de prerrogativas y la afectación al equilibrio democrático, porque contiene expresiones calumniosas y denigrantes en contra de Morena.
- (2) La UTCE emitió un acuerdo por medio del cual desechó la denuncia, sólo respecto de los posibles actos de denigración. La UTCE argumentó que la “denigración” no se encuentra prevista en la Constitución general respecto de los institutos políticos, por lo que no es dable considerar que constituye una falta en la materia.
- (3) En contra de esa decisión, Morena interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que aquí se resuelve.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Denuncia.** El siete de julio de dos mil veinticinco¹, Morena presentó una denuncia ante la UTCE en contra del PAN por la difusión del promocional titulado “Libertades” pautado para radio y televisión. Consideró que se actualiza la infracción consistente en uso indebido de prerrogativas y afectación al equilibrio democrático, porque, en su opinión, el promocional contiene expresiones calumniosas y denigrantes en contra de Morena.
- (5) **Acuerdo de la UTCE (acto impugnado).** El ocho de julio, la UTCE emitió un acuerdo en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/36/2025, por medio del que desechó la denuncia, únicamente respecto de los posibles actos de denigración, al considerar que dicha figura no se encuentra prevista en la Constitución general respecto de la propaganda político-electoral, por lo que no es dable considerar que constituye una falta en la materia.
- (6) **Medio de impugnación.** En contra del acuerdo anterior, el trece de julio Morena interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-251/2025**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (8) **Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el acuerdo de la UTCE

¹ Todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

por el que se desechó parcialmente la denuncia presentada por el partido recurrente².

5. PROCEDENCIA

- (10) El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios³, como se razona a continuación.
- (11) **Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; en él consta el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como representante de Morena; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se describen los hechos en los que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, le causa el acto impugnado.
- (12) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en el plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios⁴. El acuerdo se notificó al recurrente el nueve de julio⁵, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de julio⁶, de ahí que, si la demanda se presentó el trece de julio, es evidente que fue presentada oportunamente.
- (13) **Interés jurídico, legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, ya que acude Morena a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en el acto impugnado, aunado a que impugna una resolución que le genera una afectación, pues presentó una queja con el propósito de

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

³ Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

⁵ Hoja 122 del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/36/2025.

⁶ La UTCE consideró que al tratarse de un asunto vinculado al Proceso Electoral Extraordinario del municipio de Pantelhó, Chiapas, actualmente en curso —conforme a lo expuesto por Morena en su denuncia— todos los días y horas serán hábiles.



iniciar una investigación en contra del PAN, misma que fue desechada parcialmente.

- (14) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

6. ESTUDIO DE FONDO

- (15) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, por las razones que se exponen a continuación.

6.1. Planteamiento del caso

- (16) Como se adelantó, la controversia tiene su origen en la denuncia que presentó el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE en contra del PAN por la difusión del promocional titulado “Libertades” pautado para radio y televisión. Consideró que el promocional actualiza la infracción consistente en uso indebido de prerrogativas y afectación al equilibrio democrático, porque contiene expresiones calumniosas y denigrantes en contra de Morena, lo que, dijo, vulnera los principios de legalidad, veracidad, equidad en la contienda y respeto a los actores políticos.
- (17) Sostuvo que el contenido del promocional, en el cual se hace referencia a la “Ley Espía” y a la “Ley Censura”, no tiene respaldo en ninguna disposición normativa vigente que justifique tales afirmaciones, por lo que se trata de una narrativa falsa, con el fin de generar alarma social y desprestigiar a Morena.

6.1.1 Acuerdo impugnado

- (18) La UTCE consideró que, en relación con el reclamo sobre la intención de denigrar a Morena, se actualiza la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la LEGIPE y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, ya que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

- (19) Precisó que la figura de denigración en la propaganda político-electoral ya no se encuentra prevista en la Constitución general, pues se eliminó en la reforma constitucional de 2014, por lo que no constituye una violación en la materia.
- (20) Al respecto, destacó que en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la denigración a las instituciones y a los partidos políticos no se encuentra contemplada dentro del esquema constitucional, por lo que no debían aplicarse los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 443, párrafo 1, inciso j), de la LEGIPE, y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos.
- (21) Finalmente, consideró que aunque dicha figura prevalece en los artículos 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i) y 343, párrafo 1, inciso j), de la LEGIPE; así como en el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, al ser disposiciones contrarias a la Constitución general, conforme al principio de supremacía constitucional, es posible considerar que **la denigración no constituye una falta en materia de propaganda política-electoral.**

6.1.2. Planteamientos del recurrente

- (22) Ante esta Sala Superior, Morena plantea los siguientes agravios:
- Vulneración al derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, al debido proceso y al principio de legalidad, pues la responsable realizó una valoración anticipada de fondo y sin instrucción completa del procedimiento especial sancionador. Además de que la conclusión a la que arribó es errónea, incompleta y contraria al principio de interpretación conforme, ya que la eliminación de la palabra “denigración” del texto constitucional no implica que todo discurso denigrante esté automáticamente permitido.
 - Falta de exhaustividad e indebida fragmentación del análisis de fondo, pues se escindieron artificialmente las conductas denunciadas y se



omitió valorar el contenido del promocional de forma integral, contextual y en su conjunto.

- Violación al principio pro persona y restricción indebida del acceso a la justicia efectiva, ya que, al desechar anticipadamente los hechos relacionados con la denigración, la UTCE ignoró su obligación de interpretar el marco normativo de manera evolutiva, sistemática y conforme a los derechos humanos, imponiendo una barrera procesal que le impide al recurrente ejercer plenamente su derecho a denunciar conductas que distorsionan el equilibrio de la contienda electoral y vulneran su imagen pública.
- Indebida subordinación de la figura de la denigración a la de calumnia, al asumir que la figura de la denigración ya no es susceptible de control constitucional ni administrativo en materia electoral, salvo que derive de una imputación calumniosa.

6.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (23) Esta Sala Superior estima que el acuerdo impugnado debe **confirmarse**, porque los agravios expuestos por el partido recurrente son infundados.

Marco jurídico aplicable

- (24) El artículo 16 de la Constitución general establece que las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Dicha exigencia implica que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones.
- (25) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el

precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión⁷.

- (26) En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.
- (27) En el marco del procedimiento especial sancionador, el artículo 471, párrafo 5, de la LEGIPE señala que la queja presentada puede desecharse por la UTCE en las siguientes circunstancias:
- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 47;
 - b) los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
 - c) el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o;
 - d) la denuncia sea evidentemente frívola.
- (28) En este contexto, se ha considerado que⁸, para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador.
- (29) Es decir, el análisis que la autoridad responsable debe efectuar para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada supone revisar si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente

⁷ Resulta orientador el criterio establecido en la Jurisprudencia 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162

⁸ Véase SUP-REP-475/2024.



relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no –de manera normativa– con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral.

- (30) De esta forma, la responsable deberá analizar los elementos de la denuncia y determinar si los hechos denunciados probablemente son constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento⁹; siendo éste un análisis preliminar y no material ni sustantivo sobre el caso.
- (31) En el entendido de que la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad¹⁰, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.
- (32) No obstante, la investigación no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la prueba de los hechos discutidos o la comprobación material de las infracciones denunciadas. Es decir, en la determinación inicial, la autoridad no debe calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador¹¹.

⁹ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE. Lo que es congruente con la Jurisprudencia 45/2016, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36

¹⁰ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la Tesis XVII/2015, de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

¹¹ Jurisprudencia 20/2009, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40. Así como Jurisprudencia 18/2019 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.

- (33) Por supuesto, no está vedado que el análisis preliminar de la autoridad responsable sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o datos de prueba aportados por los denunciantes y, en su caso, las pruebas recabadas en la investigación preliminar¹²; pero dicho análisis exhaustivo debe ser, se reitera, sobre la existencia normativa de la falta denunciada y la probabilidad de su actualización; no sobre la materialización o alcance probatorio de lo argumentado en la denuncia.
- (34) En este sentido, no debe desecharse una queja cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas o de una valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del órgano resolutor.
- (35) Por el contrario, la denuncia puede ser desechada de plano, sin prevención alguna, cuando, de entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; esto es, que no exista el supuesto normativo denunciado, lo cual requiere únicamente de una apreciación normativa, formal y muchas veces meramente nominal por parte de la autoridad.

6.2.1. Caso concreto

- (36) Como se mencionó, el recurrente señala, en síntesis, que la responsable hizo una valoración anticipada de fondo, sin agotar la etapa de instrucción, y sin permitir el análisis integral de las pruebas ofrecidas, en contravención directa a los principios de legalidad, debido proceso, imparcialidad y exhaustividad. Tales agravios son **infundados**.
- (37) En primer lugar, debe destacarse que la inexistencia de una infracción conforme al marco normativo es observable desde el auto inicial, pues no requiere de una apreciación de fondo.

¹² Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-475/2024, SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP-311/2021 y SUP-REP-260/2021.



- (38) Así, contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad responsable no realizó ningún análisis de fondo, sino que se limitó a una revisión formal de la existencia del tipo sancionador denunciado, en este caso, la figura de denigración.
- (39) La conclusión a la que arribó la UTCE sobre la inexistencia de la denigración como infracción en la propaganda político-electoral a partir del análisis de la normativa aplicable no requirió de un análisis de los hechos denunciados ni del alcance argumentativo de la denuncia –como podría ser la intencionalidad de la propaganda, el alcance semántico de sus expresiones o el impacto potencial en la equidad de la contienda–.
- (40) Al contrario, la autoridad se limitó a responder, de manera dicotómica, si existe o no la infracción consistente en “denigrar” a un partido político. Se reitera, no se llevó a cabo un “estudio de fondo”, puesto que no valoró en un ejercicio de argumentación los alcances del derecho aludido ni determinó si la conducta denunciada estaba probada o no. No podía hacerlo porque la existencia normativa de la infracción es un presupuesto lógico del análisis jurídico de fondo: si la infracción no existe como tipo normativo, no se podrá nunca configurar por más argumentación o pruebas ofrecidas por la denunciante. Este es uno de los principios fundantes del derecho sancionador: *nullum crimen nulla poena sine lege* (No hay delito ni hay pena sin ley)¹³.
- (41) En el mismo sentido, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable no fragmentó los hechos materia de la denuncia, sino que únicamente excluyó una clasificación jurídica de los mismos, como se ha señalado, a partir de la inexistencia de la denigración como infracción en materia de propaganda político-electoral. Precizando que todos los hechos, en su conjunto –y no de manera fragmentada–, se van a analizar para determinar si, en el fondo, se actualiza la diversa infracción denunciada.

¹³ Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2005 de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

- (42) Respecto al planteamiento del recurrente en lo relacionado a que el desechamiento parcial de los hechos denunciados le impide obtener una resolución de fondo debidamente motivada respecto del promocional impugnado y obstaculiza el control sustantivo del discurso electoral, también se considera **infundado**.
- (43) La eliminación de la figura de la “denigración” del texto constitucional y su inexistencia como infracción electoral, no implica que todo discurso esté automáticamente permitido ni que dicho concepto haya sido despojado de relevancia jurídica. Por el contrario, tales expresiones serán objeto de revisión a partir de la posible configuración de la diversa infracción denunciada, y por la vulneración a principios fundamentales como la equidad en la contienda, la legalidad, el respeto entre actores políticos, o la veracidad del discurso público.
- (44) Así, el acuerdo impugnado no niega la posible configuración de alguna otra conducta sancionable, sino que se limita a determinar que la denigración no es un ilícito en materia de propaganda político-electoral. Esto cobra relevancia, como ya se dijo, al tratarse de uno de los pilares fundamentales del derecho sancionador, ya que no es posible sancionar algo que no tiene una pena expresa.
- (45) En el mismo sentido, se considera que **no le asiste la razón** al recurrente sobre la supuesta vulneración al principio pro persona y la restricción indebida del acceso a la justicia electoral efectiva, ya que el haber desechado los hechos relacionados con la denigración, la UTCE no ignoró su obligación de interpretar el marco normativo de manera sistemática ni conforme a los derechos humanos.
- (46) Al respecto, la responsable no vulneró el principio pro persona ni restringió de manera indebida su acceso a la justicia electoral efectiva, porque la aplicación del referido principio no implica que, automáticamente y en cualquier caso, se deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes –en el caso, la existencia del tipo infractor–. Es criterio reiterado de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación –y de esta Sala Superior– que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución que sea respetuosa de los derechos humanos, por lo que la atención a tales aspectos, por sí mismos, no implica una vulneración al principio pro persona¹⁴.

- (47) Sobre este punto, cabe destacar que el principio pro persona, como principio interpretativo, se materializa en distintos sub-principios, y se proyecta sobre diferentes sujetos de la relación procesal; de esta forma, cuando su aplicación está encaminado a la protección de las personas denunciadas, se orienta sustancialmente a que no sean sujetas a procedimientos sin base normativa. Por otra parte, si se proyecta a las personas denunciantes, su objetivo en general es garantizar la plena efectividad del ejercicio de la acción, sin que ello implique un derecho a que se aplique la sanción en todo caso y circunstancia —como parece sugerir el partido recurrente— sino a que se resuelva la denuncia presentada, lo cual sucederá una vez que concluya la sustanciación e instrucción del procedimiento respecto de las temáticas que no fueron desechadas.
- (48) Finalmente, se considera **infundado** el planteamiento sobre la supuesta subsunción de la figura de denigración.
- (49) Al respecto, se estima que el recurrente parte de la premisa errónea de considerar que la autoridad responsable supeditó la figura de la denigración a la existencia de la calumnia, cuando en realidad refirió que en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación partió de la base de que, en la modificación realizada al texto constitucional, se eliminó la porción normativa que obligaba a los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los propios partidos, dejando únicamente lo atinente a las expresiones que calumnien a las personas.

¹⁴ Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487

- (50) En ese sentido, se puede advertir que, contrario a lo referido por el recurrente, la UTCE no incurrió en una confusión ni subsunción, ya que en ningún momento refirió que la denigración fuera susceptible de control constitucional y administrativo, a partir de una imputación calumniosa, sino que se limitó a referir el estudio que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la modificación realizada a la Constitución general, al eliminar la figura de la denigración. En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios expuestos por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.
- (51) En la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el recurso SUP-REP-203/2021 se sostuvieron consideraciones similares.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.